

## A LA DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO EN ASTURIAS

Pza. de España, nº 3  
33071 OVIEDO

**JOSÉ EVARISTO MARTÍNEZ CUERVO**, mayor de edad, con el D.N.I. nº 10.770.813 M, en su condición de Presidente de la Sociedad de Cazadores SAN HUBERTO, con domicilio en el Barrido de Admiración nº 6 de Tamón (Carreño), ante esa Demarcación comparece y **EXPONE**:

Que ha recibido escrito del Jefe de esa Demarcación (s/ref. A-8 y Reg. Salida 8211) respecto a la petición de adopción de medidas de protección del dominio público de la autopista citada en su referencia, cuyos términos no pueden ser considerados más que de increíbles por los curiosos razonamientos que contienen:

Así se pretende que la limitación del acceso al dominio público carretero corresponde a los cotos de caza amparándose en una supuesta y "patatera" interpretación de la Disposición Adicional Novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial que establece que "la responsabilidad por los daños causados en un accidente (nada dice de la limitación del acceso de colindantes al dominio público) será exigible a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, si este es consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado".

En este caso es claro que solo se refiere a la posible responsabilidad por accidentes de circulación (no a quien compete proteger el dominio público) pero el cruce de una autopista por un jabalí, ni es "consecuencia directa de la acción de cazar" ni es una "falta de diligencia en la conservación del terreno acotado" pues ninguna norma le impone al coto la obligación de impedir "el acceso directo al dominio público" en las autopistas y en las autovías, cosa que sí se le impone a la Administración titular de la misma por la Ley 25/1998, de 29 de julio, de Carreteras, en su artículo 28.4 y por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, en sus artículos 3.1.a, 4 y 5 así como en su artículo 102; por lo que incluso la responsabilidad, cuando ni es consecuencia directa de la acción de cazar obligada a mantener la carretera en virtud de lo establecido por la Constitución Española en su artículo 106.2, los artículos 139.1, 140, 142 y 145 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Y respecto a la obligación de proteger el dominio público carretero, únicamente es necesario citar el artículo 28.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras "Las propiedades colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras, a las variantes de población y de trazado ni a los nuevos tramos de calzada de interés general del Estado, salvo que sean calzadas de servicio". El Real Decreto 1812/1994, de 2 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, Artículo 3. Autopistas 1. Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles, y reúnan las siguientes características:

No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

Artículo 4. Autovías. Son Autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

Artículo 5. Vías rápidas. Son vías rápidas las carreteras de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

¿A quién cree el Jefe de esa Demarcación que corresponde "limitar de modo total los accesos a las propiedades colindantes" a los ciudadanos o a la Administración?.

En Tamón a 21 de agosto de 2007.